

Segunda Visitaduría General.

Expediente: XXX/2016.

Peticionario: JMHA.

Villahermosa, Tabasco, a 12 de agosto de 2019

Lic. Jaime Humberto Lastra Bastar

Fiscal General del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 3, 4, 10 fracciones III y IV, 19 fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XXX/2016 (PROVID-PADFUP) relacionado con el caso presentado por el ciudadano JMHA.

I.- Antecedentes

1. El 02 de diciembre de 2016, este Organismo Público Estatal recibió escrito de petición presentado por el C. JMHA, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su agravio y de los CC. AHA, JFHG, VAHG, LGH, MHV, MDCAO y WAHG, por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, refiriendo lo siguiente:

(...) 1.- Resulta ser que el día 03 de Noviembre de 2016, mi hermano AHA, recibió un impacto de bala, arma disparada por el C. JADCP, por lo que mi sobrino JFHG, acudió el mismo día de los hechos, al Centro de Procuración de Justicia del Municipio del Centro, para dar inicio a una carpeta de investigación, la cual quedo bajo el número XXX/2016. Cabe hacer mención que solo se di inicio a la carpeta de investigación sin que se haya hecho ninguna diligencia para debido integramiento.

2.- El día 06 de noviembre del año 2016, falleció AHA a consecuencia del impacto de bala, hecho por el arma disparada por el C. JADCP, por lo que se procedió hacer el trámite para levantamiento de cadáver con el Numero de Caso: CI-FTEC-XXX/2016, dándole a conocer de esta forma al Fiscal responsable de la carpeta de investigación número XXX/2016, la cual ampliamos nuestra declaración querellándonos por el delito de homicidio, proporcionando todos los datos necesarios para localizar al C. JADCP y

solicitando a la vez que se acordara alguna medida cautelar para que el probable responsable no se diera a la fuga y evite la sustracción de la justicia, sin que la Fiscalía haya solicitado ninguna medida de seguridad o cautelar al respecto.

3.- Cada vez que se solicitaba al Fiscal del Centro de Procuración de Justicia del municipio del Centro, responsable de la carpeta de investigación XXX/2016, que se girara alguna medida cautelar, este nos respondía que no podían girar ninguna orden de aprehensión en contra de C. JADCP, porque la carpeta de investigación se encontraba bajo el resguardo de la Fiscalía General del Estado ubicada en Avenida Usumacinta, y nos decía que regresáramos al día siguiente, que el ya habían solicitado la carpeta de investigación para que fuese remitida a la Fiscalía del Centro de Procuración de Justicia del municipio del Centro, y en vista que pasaron los días y no remitían la carpeta de investigación, acudimos aproximadamente más de 10 veces y personalmente a la Dirección General de la Fiscalía General del Estado el cual se encuentra en el edificio de la Fiscalía General en Avenida Usumacinta, a preguntar porque se estaban dilatando en enviar la carpeta de investigación al Centro de Procuración de Justicia del municipio del Centro, obteniendo como respuesta que ellos no las tenían, y que se encontraba en el Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Centro. Dejando en claro la negligencia de las autoridades en resolver la situación, haciéndonos acudir en varias ocasiones sin que nos dieran una respuesta favorable.

4.- Fue aproximadamente hasta el día 16 de Noviembre del 2016, que se giró la orden de aprensión, en contra del C. JADCP, pero cabe aclarar que esa orden esta por el delito de intento de homicidio a pesar, de que ya el fiscal del ministerio público, quien tiene a cargo la carpeta de investigación XXX/2016, ya tenía conocimiento que se había consumado el delito de homicidio, al morir el C. AHA a consecuencia del impacto de bala, hecho por el arma disparada por el C. JADCP.

5.- El día 17 de Noviembre del año 2016, acudimos al edificio de la Fiscalía General del Estado, por instrucciones del Fiscal del Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, para entrevistarnos con el licenciado FVP, Fiscal General del Estado, para solicitar que firmara la orden de aprehensión que ya había girado el fiscal del ministerio público del centro de procuración de justicia, después de esperar aproximadamente 40 minutos fuimos atendidos, quien nos refirió que ya había firmado la mencionada orden de aprensión, y que iba asignar a un comandante para que ejecutara tal orden de aprehensión, sin que hasta la presente fecha hayan realizado la diligencia correspondiente para dar cumplimiento a lo ordenado. Dejando ver la omisión por parte de la fiscalía, ya que a pesar de contar con toda la información necesaria y correcta, han dejado que el C. JADCP, se encuentra transitando de forma normal en la comunidad donde vivimos.

6.- Quiero también manifestar que cuando dimos inicio a esta carpeta de investigación XXX/2016 usamos los servicios del Asesor Jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Municipio del Centro, para que nos brindara la orientación y asistencia jurídica, el cual nunca nos garantizó la debida representación para garantizar que se nos hiciera justicia lo más pronto y expedita, en virtud, que solo nos decía que



Derechos Humanos
Comisión Estatal Tabasco

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

regresamos más tarde o al siguiente día que la carpeta de investigación no había llegado, y nunca nos indicaba que acción hacer para darle velocidad a la investigación. Por todo lo anterior es que solicito la intervención de esta Comisión para que investiguen todos estos actos de violación a derechos que se han cometido en agravio de todos los integrantes de mi familia los cuales mencione en el encabezado de mi narración los cuales hemos sido afectados directamente por las omisiones del personal (...)

2. El 02 de diciembre de 2016, la Encargada del Despacho de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, turnó a la Segunda Visitaduría General el expediente XXX/2016 para su calificación y efectos legales conducentes.
3. El 06 de diciembre de 2016, el Segundo Visitador General en unión con la Visitadora Adjunta, emitieron acuerdo de calificación correspondiente, como presunta violación a derechos humanos, el cual fue notificado en comparecencia del día 15 de diciembre de 2016, mediante oficio CEDH/2V-XXX/2016.
4. El 08 de diciembre de 2016, el Segundo Visitador General, solicitó mediante oficio CEDH/2V-XXX/2016, informe al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
5. Con fecha 15 de diciembre de 2016, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, en la que se hizo constar la notificación de admisión de instancia y el término para el ofrecimiento de pruebas, lo que fue notificado mediante oficio CEDH/2V-XXX/2016.
6. Mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 13 de enero de 2017, el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió informe rendido por el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas y remitió copias cotejadas de la carpeta de investigación CI-CPJ_VHSA-XXX/2016, constante de 154 páginas útiles, en el que expuso:

“...

a)- Que la presente carpeta fue iniciada por el C. JFHG, ante la Licenciada JIDCDN, fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, en fecha 03 de noviembre del 2016, en donde la fiscal, como todos victimas u ofendido se le hizo saber sus derechos que le consagra la constitución y el Código Nacional de Procedimientos

Penales, en donde esta persona denunció el delito de lesiones calificadas cometido en agravio de su padre AHA, de donde la fiscal conocedora del caso realizó los trámites necesarios salvaguardando los derechos de la víctima u ofendido.

b)- El día 05 de noviembre del presente año dicha carpeta de investigación fue turnada a la unidad de tramitación masiva de causa recayendo la misma a cargo de la licenciada DMN, de donde dicha fiscal realizó las diligencias correspondientes para hacerse llegar de los datos de pruebas para la debida integración de la misma en donde en aras de la protección de la víctima dicha fiscal solicitó orden de aprehensión en contra del imputado JADCP, en donde el Juez de la causa, en fecha 09 de noviembre del presente año emitió orden de aprehensión por el delito de lesiones calificadas en contra del imputado JADCP cometido en agravio de la víctima AHA, orden de aprehensión que hasta la presente fecha no ha sido ejecutada.

De igual manera le manifiesto a este órgano protector de Derechos Humanos, que en fecha 26 de noviembre del presente año se recibió en esta fiscalía, la carpeta de investigación CI-FTEC-XXX/2016, en donde hacían del conocimiento a esta autoridad el fallecimiento de AHA y de donde en tales actuaciones comparece el quejoso, JMHA, el cual resulta ser hermano del occiso para reclamar el cadáver y dale cristiana sepultura.

c)- En contestación a su inciso c y d le manifiesto que la medida cautelar que esta fiscalía tomara para proteger los derechos de la víctima fue la solicitud de la orden de aprehensión que giro el Juez de la causa en contra del imputado, así también aclaro a este Órgano de Derechos Humanos, que esta fiscalía no ha dictado ninguna medida cautelar diferente a la ya citada en la presente carpeta de investigación.

e)- en relación a lo expresado por el que se dice quejoso el C. JMHA, tales hechos resultan por demás fuera de la realidad jurídica toda vez que los fiscales encargados del caso han actuado conforme a derecho tal como está demostrado dentro de los autos de la carpeta de la cual se anexa copias, por lo tanto, no le asiste la razón y el derecho el que se dice quejoso de los hechos que le atribuye a esta fiscalía.”

7. Mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 20 de enero de 2017, el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió informe rendido por el Encargado de la Dirección General de la Policía de Investigación.
8. En fecha 20 de octubre de 2017, la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, elaboró avisos radiofónicos por conducto de las radiodifusoras XEVX, XEVT y XEVA.
9. Con fecha 12 de febrero de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, suscrita por la Visitadora Adjunta, en la que registra que dio a conocer al peticionario los informes de la autoridad y concedió un término de 10 días naturales para ofrecer pruebas.

10. Mediante oficio CEDH/2V-XXX/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, solicito ampliación de informe a la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
11. Con oficio número FGE/DDH-I/XXX/2018, recibido el 19 de febrero de 2018, el asesor jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Centro, Tabasco, que conoce de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, remitió el informe solicitado y adjunta copias certificadas de la carpeta de investigación antes señalada, constante de 6 páginas.
12. Con oficio número FGE/DDH-I/XXX/2018, recibido el 13 de marzo de 2018, la Directora de los Derechos Humanos, remitió informe rendido por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Investigación de Homicidios Dolosos, en el que expuso:

*“...
a. Actualmente se encuentra en investigación con una orden de aprehensión pendiente por cumplir.
b. Le informo no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión.
c. No sé ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión en razón que hasta estos momentos la policía de investigación no cuenta con datos de localización en donde pudiera estar el investigado JADCP.
d. Se remite bajo su responsabilidad copia certificada de la presente carpeta de investigación debidamente sellada y foliada constante de 200 páginas, así mismo se le hace de conocimiento que en razón de que existe una orden de aprehensión pendiente por cumplir, cualquier actuación que conlleve al representante de la víctima a reproducir información de la carpeta de investigación podría entorpecer el sigilo de la misma.
...”*
13. Con fecha 25 de abril de 2018, la Visitadora Adjunta, elaboró acta circunstanciada de que se constituyó en el domicilio del peticionario y entregó solicitud de comparecencia a la C. BECP, con oficio número CEDH/2V-XXX/2018.
14. Con fecha 01 de marzo de 2019, se elaboró acta circunstanciada de la revisión de la carpeta de investigación CPJ-VHSA-XXX/16, por la Visitadora Adjunta.
15. Con fecha 20 de febrero de 2019, se emitió oficio número CEDH/2V-XXX/2019, por el que la encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, solicitó ampliación

de informes al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

16. Con fecha 21 de marzo de 2019, se recibió en este organismo público, el oficio FGE/DDH-I/XXX/2019, signado por el Director de los Derechos Humanos, por el que rinde la ampliación de informe requerido.

17. Con fecha 28 de marzo de 2018, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, en la que se hizo constar, que se le informo el estado que guarda el sumario, quien expuso:

“... Que hasta la presente fecha no han cumplido la orden de aprehensión en contra de quien en vida fuera su hermano, además de que el probable tuvo una suspensión por parte del juez de distrito y que actualmente le han sido negadas las demás suspensiones que solicita, que si sabemos la ubicación de esta persona, incluso nos hemos comunicado con los comandantes que nos asigna la Fiscalía y no acuden a nuestro llamado, que tengo interés en que sea atendida favorablemente mi petición y se haga justicia a mi familia”

18. Mediante oficios CEDH/2V-XXX/2019 y CEDH/2V-XXX/2019, de fechas 27 de marzo y 12 de abril de 2019, respectivamente, se solicitó al Director de los Derechos Humanos, informe respecto del estado que guarda la orden de aprehensión.

19. Mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2019, recibido en la Comisión Estatal el 01 de abril de 2019, el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remite el informe rendido por el Coordinador de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos, quien expuso:

“a) Es necesario aclarar que la orden de aprehensión no fue solicitada por esta Fiscalía de homicidios dolosos, toda vez que la carpeta fue remitida a esta oficina ya con la orden generada por el juzgado a petición de fiscal perteneciente al área que remitió la carpeta.

b) De la información que contiene la carpeta remitida se advierte que la misma fue iniciada el día 03 de noviembre por lesiones calificadas, toda vez que en aquella fecha la víctima seguía con vida.

c) También se advierte que existe comparecencia de fecha siete de noviembre de 2016, donde el C. JFHG, hijo de la víctima hace del conocimiento del ministerio público que su padre ya había fallecido. Dicha comparecencia fue tomada por un fiscal del ministerio público adscrita al área de tramitación masiva de causas.

d) Asimismo, se advierte que obra copia simple de la orden de aprehensión solicitada la cual tiene como fecha de emisión el 09 de noviembre, dirigida al fiscal solicitante que resulta ser quien entonces fungía como coordinador general del centro de procuración de justicia de centro. Es en fecha posterior a estas actividades que la carpeta de investigación fue recibida en esta Fiscalía de homicidios dolosos, pero es pertinente mencionar que se cuenta con los datos de prueba suficientes a criterio del suscrito, para buscar la vinculación a proceso por el injusto de homicidio calificado, ya que se cuenta con los datos de prueba que acreditan la muerte de la víctima y por otro lado la participación del imputado.”

20. Con fecha 28 de marzo de 2019, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, a quien se le hizo del conocimiento el contenido del informe rendido por la responsable, respecto del estado que guarda la orden de aprehensión.
21. Por oficio FGE/DDH-I/XXX/2019, signado por el Director de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe de ley solicitado.

II. Evidencias

22. El Acuerdo de turno de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la Comisión Estatal, del expediente XXX/2016.
23. Acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2016, emitido por el Segundo Visitador General en unión con la visitadora adjunta, por el que calificaron la petición como presunta violación a derechos humanos, el cual fue notificado en comparecencia del día 15 de diciembre de 2016, mediante oficio CEDH/2V-XXX/2016.
24. Oficio CEDH/2V-3609/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, signado por el Segundo Visitador General, solicitó informe al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
25. Acta circunstancia de fecha 15 de diciembre de 2016, derivada de la comparecencia del peticionario, en la que se hizo constar la notificación de admisión de instancia y el término para el ofrecimiento de pruebas, lo que fue notificado mediante oficio CEDH/2V-XXX/2016.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

26. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2017, de fecha 09 de enero de 2017, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por el cual remitió informe rendido por el asesor jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Centro, Tabasco.
27. Oficio número UTCSEP-XXX/2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, signado por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, por el cual remitió el informe solicitado y copia de la indagatoria CI-CPJ_VHSA-XXX/2016, constante de 154 páginas útiles.
28. Oficio de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por el Encargado de la Dirección General de la Policía de Investigación, mediante el cual remitió informe rendido por el C. ADCP, para cumplimiento de la orden de investigación derivada de la carpeta de investigación CI-CPJ_VHSA-XXX/2016.
29. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2018, suscrita por la Visitadora Adjunta, en la que registra que dio a conocer al peticionario todos los informes de la autoridad y concedió un término de 10 días naturales para ofrecer pruebas.
30. Oficio CEDH/2V-XXX/2018, suscrito por la Encargada del Despacho de la Segunda Visitaduría General, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante oficio solicitó ampliación de informe a la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
31. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2018, recibido el 19 de febrero de 2018, por el cual el Asesor Jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Centro, Tabasco, que conoce de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, remitió el informe solicitado y adjunta copias certificadas de la carpeta de investigación antes señalada, constante doscientas fojas útiles.
32. Acta circunstanciada de la revisión de la carpeta de investigación CPJ-VHSA-XXX/16, por la Visitadora Adjunta, de fecha 01 de marzo de 2019.
33. Oficio número CEDH/2V-XXX/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, por el que la encargada del despacho de la Segunda Visitaduría General, solicito ampliación de



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

informes al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

34. Oficio número FGE/DDH-I/XXX/2019, signado por el Director de los Derechos Humanos, por el que rinde la ampliación de informe requerido.
35. Oficios CEDH/2V-XXX/2019 y CEDH/2V-XXX/2019, de fechas 27 de marzo y 12 de abril de 2019, respectivamente, por los que se solicitaron al Director de los Derechos Humanos, informe respecto del estado que guarda la orden de aprehensión.
36. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario, de fecha 28 de marzo de 2019, a quien se le hizo del conocimiento el contenido del informe rendido por la responsable, respecto del estado que guarda la orden de aprehensión.
37. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2019, recibido en la Comisión Estatal el 01 de abril de 2019, el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remite el informe de Ley solicitado.
38. Oficio FGE/DDH-I/XXX/2019, recibido en la Comisión Estatal el 27 de abril de 2019, signado por el Director de los Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe de ley solicitado.

III. Observaciones

39. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXX/2016, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano JMHA, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
40. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco,

serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

41. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

42. En fecha 02 de diciembre de 2016, el C. JMHA, expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señalando en esencia, las siguientes inconformidades:

I.- Del Fiscal del Ministerio Público, adscrito al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, Tabasco.

- a) La omisión de solicitar la remisión de la carpeta de investigación.
- b) La omisión de acordar alguna medida cautelar para que el probable responsable no se diera a la fuga y evitara la sustracción de la justicia.
- c) El haber solicitado una orden de aprehensión por delito diverso al de homicidio, en razón de haber tenido conocimiento oportunamente de que la víctima había fallecido, atribuible al Fiscal de Tramitación Masiva de Causas del Centro, Tabasco.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio adscrito al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

- a) La falta de orientación y asistencia jurídica para garantizar que se les hiciera justicia de manera pronta y expedita.

III.- Del Comandante de la Policía de Investigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La inexecución de la orden de aprehensión obsequiada por el Juez de Control de la Región 9, recaída en el expediente judicial XXX/2016, derivada de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 y su acumulada CI-FTEC-XXX/2016.

43. La autoridad señalada como responsable, por conducto del Director de los Derechos Humanos remitió el informe solicitado y copia de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, radicada en el Centro de Procuración de Justicia de Centro, Tabasco, mediante oficio FGE/DDH-I/XXX/2017 de fecha 13 de enero de 2017 en los que refirió en su parte conducente:

a).- El Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, remitió las constancias que integran la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 y expreso:

(...)

a)- *Que la presente carpeta fue iniciada por el C. JFHG, ante la Licenciada JIDCDN, fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, en fecha 03 de noviembre del 2016, en donde la fiscal, como todos víctima u ofendido se le hizo saber sus derechos que le consagra la constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde esta persona denunció el delito de lesiones calificadas cometido en agravio de su padre AHA, de donde la fiscal concedora del caso realizó los trámites necesarios salvaguardando los derechos de la víctima u ofendido.*

b)- *el día 05 de noviembre del presente año dicha carpeta de investigación fue turnada a la unidad de tramitación masiva de causas recayendo la misma a cargo de la licenciada DMN, de donde dicha fiscal realizó las diligencias correspondientes para hacerse llegar de los datos de pruebas para la debida integración de la misma en donde en aras de la protección de la víctima dicha fiscal solicitó orden de aprehensión en contra del imputado JADCP, en donde el Juez de la causa, en fecha 09 de noviembre del presente año emitió orden de aprehensión por el delito de lesiones calificadas en contra del imputado JADCP cometido en agravio de la víctima AHA, orden de aprehensión que hasta la presente fecha no ha sido ejecutada.*

De igual manera le manifiesto a este órgano protector de Derechos Humanos, que en fecha 26 de noviembre del presente año se recibió en esta fiscalía, la carpeta de investigación CI-FTEC-XXX/2016, en donde hacían del conocimiento a esta autoridad el fallecimiento de AHA y de donde en tales actuaciones comparece el quejoso, JMHA, el cual resulta ser hermano del occiso para reclamar el cadáver y darle cristiana sepultura.

c)- *En contestación a su inciso c y d, le manifiesto que la medida cautelar que esta fiscalía tomara para proteger los derechos de la víctima fue la solicitud de la orden de aprehensión que giro el Juez de la causa en contra del imputado, así también aclaro a este órgano de*

Derechos Humanos, que esta fiscalía no ha dictado ninguna medida cautelar diferente a la ya citada en la presente carpeta de investigación.

Que con fecha 05 de noviembre de 2016, el C. Agente de la Policía de Investigación ADCP dio cumplimiento a la Orden de Investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, girada por la C. Licenciada JIDCDN, FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA ATENCIÓN INMEDIATA ORIENTACIÓN (...)

b).- El Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía en Investigación de Homicidio Dolosos, remitió las constancias que integran la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 y señaló:

(...)

a. Actualmente se encuentra en investigación con una orden de aprehensión pendiente por cumplir.

b. le informo no se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión.

c. no sé ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión en razón que hasta estos momentos la policía de investigación no cuenta con datos de localización en donde pudiera estar el investigado JADCP;

d. Se remite bajo su responsabilidad copia certificada de la presente carpeta de investigación debidamente sellada y foliada constante de 200 páginas, así mismo se le hace de conocimiento que en razón de que existe una orden de aprehensión pendiente por cumplir, cualquier actuación que conlleve al representante de la víctima a reproducir información de la carpeta de investigación podría entorpecer el sigilo de la misma.

No omito manifestar que desde el mes de junio del 2017, fecha en la cual el suscrito continuó con la carpeta de investigación, hasta la presente fecha el representante de la víctima JMHA no se ha presentado a las oficinas de esta fiscalía para informarle el estatus procesal que guarda la investigación.

(...)

c).- Del Coordinador de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Homicidios Dolosos y expreso:

En relación al inciso a) del citado requerimiento, donde solicita se le informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, al respecto le hago de su conocimiento que dicha carpeta se encuentra judicializada mediante solicitud y obtención de orden de aprehensión.

En razón de lo anterior se adjunta al presente copia de la orden de aprehensión emitida con fecha 09 de noviembre de 2016, por el Juez de Control de la Región 9 Lic. MMC. Con oficio número XXX. La cual se encuentra pendiente de cumplimiento.

En relación a los incisos b) y c) del citado requerimiento donde solicita se le informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación CI-FTEC-XXX/2016, y si esta se encuentra acumulada a la Ci-CPJ-VHSA-XXX/2016, es de hacerle saber lo siguiente:

1.- La carpeta CI-FTEC-XXX/2016 fue iniciada por la hoy extinta Fiscalía de Trámite de Entrega de Cadáveres, por sus siglas (FTEC), únicamente con la finalidad de dar trámite a la entrega del cadáver, y ordenar las diligencias primarias de acuerdo esto con el objetivo para el que fue creada aquella Fiscalía.

2.- una vez entregado el cuerpo y ordenadas las diligencias primarias, dicha carpeta fue remitida al área de investigación, donde se le dio entrada y así se originó la carpeta CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 donde se investiga el hecho criminoso.

3.- la carpeta FTEC-XXX/2016 quedó de este modo acumulada a la principal CI-CPJ-VHSA-XXX/2016.

4.- por lo anterior se maneja un solo estatus, en este caso el de la carpeta principal CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 que como ya se mencionó es el de: Judicializada.

En razón de lo anterior se adjunta al presente copia de los oficios FTEC-XXX/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, FGE/DGI/XXX/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, oficio sin número de fecha 19 de noviembre de 2016, CPJ-DIR-XXX/2016 de fecha 19 de noviembre de 2016, y la constancia de fecha 26 de noviembre de 2016 donde se hace constar la recepción de dicho expediente obrando agregada a la carpeta CI-CPJ-VHSA-XXX/2016.

En relación al inciso d) del citado requerimiento donde solicita se informe la fecha en que se libró la orden de aprehensión en contra de JADCP, el delito y las acciones que se han realizado para ejecutarla, es de hacerle saber que la citada orden de libró con fecha con fecha 09 de noviembre de 2016, por el Juez de Control de la Región 9 Lic. MMC, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, en contra de JADCP.

Lo cual se demuestra con la documental ya referida para el caso del inciso a).

Por lo que hace a las acciones que se han realizado para ejecutarla es de hacerle saber que de acuerdo al numeral 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales corresponde a la policía de investigación darle cumplimiento a las ordenes de aprehensión, por lo que corresponde a aquella rendir el informe respectivo.

(...)

d).- El Asesor Jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Centro, licenciado JRB García, manifestó:

Que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el sistema de cómputo y registros que lleva esta fiscalía en el departamento de Homicidio, no se encontró dato alguno que se derive de la Carpeta de Investigación Número XXX/2016, relacionada con el Homicidio del occiso AHA. Por tanto, se carece de mayores datos para poder dar contestación a dicha queja.

e).- El Asesor Jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Centro, licenciado RPL, manifestó:

Que en relación del oficio número FGE/DDH-I/0162/2018, de fecha, 22 de enero del 2018, ---derivado del expediente de petición número XXX/2016, relacionada con la solicitud planteada por el C. JMHA, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por lo anterior, se le da contestación a lo antes solicitado ya que las diligencias de la carpeta de investigación, fueron asistidas por el asesor jurídico Lic. JRB García, así mismo hago mención que consta en la base de datos de esta Fiscalía. Sin embargo al revisar la carpeta de investigación, antes mencionada en el rubro superior derecho, me percató que en las comparecencia, que se llevó a cabo en este centro de procuración de este municipio del Centro, se presentaron los C. JFHG, AHA, en donde se le inicio las carpetas de investigación antes mencionada.

(27 de marzo de 2019)

*“a) Es necesario aclarar que la orden de aprehensión no fue solicitada por esta Fiscalía de homicidios dolosos, toda vez que la carpeta fue remitida a esta oficina ya con la orden generada por el juzgado a petición de fiscal perteneciente al área que remitió la carpeta.
b) De la información que contiene la carpeta remitida se advierte que la misma fue iniciada el día 03 de noviembre por lesiones calificadas, toda vez que en aquella fecha la víctima seguía con vida.
c) También se advierte que existe comparecencia de fecha siete de noviembre de 2016, donde el C. JFHG, hijo de la víctima hace del conocimiento del ministerio público que su padre ya había fallecido. Dicha comparecencia fue tomada por un fiscal del ministerio público adscrita al área de tramitación masiva de causas.
d) Asimismo, se advierte que obra copia simple de la orden de aprehensión solicitada la cual tiene como fecha de emisión el 09 de noviembre, dirigida al fiscal solicitante que resulta ser quien entonces fungía como coordinador general del centro de procuración de justicia de centro. Es en fecha posterior a estas actividades que la carpeta de investigación fue recibida en esta Fiscalía de homicidios dolosos, pero es pertinente mencionar que se cuenta con los datos de prueba suficientes a criterio del suscrito, para buscar la vinculación a proceso por el injusto de homicidio calificado, ya que se cuenta con los datos de prueba que acreditan la muerte de la víctima y por otro lado la participación del imputado.”*

f).- La Policía de Investigación, a través del Jefe de Grupo de la Unidad de Homicidios Dolosos.

(...) De lo anterior y en contestación al segundo párrafo, me permito informar que la citada orden de aprehensión, ya mencionada anteriormente se encuentra en Estado VIGENTE.

De igual forma quiero informarle a Usted que, desde el primero de Junio del año 2018, fui asignado como encargado de coordinar la Unidad Policial de Homicidios Dolosos, desde entonces he tenido conocimiento de la orden de aprehensión referida con anterioridad, en donde en principio dicha orden fue asignada al Policía de Investigación BVR, el cual realizo diferentes actos de investigación para dar con la localización y aprehensión del C. JADCP, como se indica a continuación:

El día 24 de mayo del año 2018, el Policía de Investigación BVR, realizo una petición a la Dirección General del Registro Público de la propiedad y Comercio, dirigido a la LIC. RILD, con número de oficio FGE/UHD/XXX/2018, con la finalidad de poder obtener información de las propiedades y comercios con las que cuenta el C. ADCP.

El día 29 de mayo del año 2018 se recepción información, con número de oficio DGRPPYC/XXX2018, firmada por la LIC. RILD, donde nos informa que se encontró una escritura con número 14815, a nombres de EDITH, JA, B Y YDCP, ubicado en la Ranchería Torno Largo Segunda Sección Centro Tabasco.

El 20 de junio del año 2018, realizó una solicitud a la Dirección de Inteligencia, Unidad de Análisis Táctico de la Fiscalía General del estado de Tabasco, con número de oficio FGE-UHD-XXX/2018, con la finalidad que dicha Unidad realice una búsqueda exhaustiva en sus base de datos con las cuentas a nombre de JADCP.

Se estableció vigilancia fija y móvil en el domicilio que se ubica en la carretera principal sin número, ranchería XXX segunda sección Centro, Tabasco, donde se localizó una casa habitación de material de color verde, la cual se ubica a orillas del Río Grijalva, el cual se encuentra abandonada y a estar en diferentes horarios no se pudo observar persona alguna habitando dicho inmueble.

(...)

44. Con base en lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

B. De los hechos acreditados

45. Esta Comisión Estatal integró el expediente XXX/2016 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como lo son las copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, el acta circunstanciada de la revisión de la indagatoria de fecha 01 de marzo de 2019, elaborada por el personal actuante de este organismo público, los argumentos de justificación en vía de informes rendidos por las autoridades responsables, determina que se acreditaron los siguientes hechos:

I.- Del Fiscal del Ministerio Público, adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Centro, Tabasco, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La falta de debida diligencia ministerial en la integración de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, para justificar la solicitud de orden de aprehensión, en razón de haber tenido conocimiento de la muerte de la víctima.

46. Con fecha **03 de noviembre de 2016**, el agraviado JFHG, compareció ante el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Atención Inmediata Orientación, del Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, a presentar denuncia de hechos, iniciándose la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 por el delito de Lesiones Calificadas y los que resulten, en agravio de AHA. Lo anterior en razón de que, el imputado JADCP, *se desabrocha su camisa y mete su mano derecha hacia la cintura de su pantalón lado izquierdo y saca un arma de fuego... al tiempo de sacarla le dispara a ..AHA, dándole con dicha arma cerca de la axila lado izquierdo al momento que ... cae al suelo y empezó a sangrar.*
47. Es así que, mediante la citada comparecencia del agraviado ante la hoy responsable, se querelló en contra de JADCP.
48. El 05 de noviembre de 2016, la médico legista KGR López, perito de los servicios periciales adscrita a la Coordinación de Servicios Médicos Forenses del Centro de Procuración de Justicia de Centro, emitió certificado médico de lesiones /visita hospitalaria, realizada al C. AHA, en la que concluyó *“las lesiones que menciona en el expediente clínico como diagnóstico: 1.- Lesión penetrante de torax y abdomen por proyectil de arma de fuego 2.- Hemoneumotorax izquierdo, 3.- Lesión de hemidiafragma izquierdo con cierre primario y colocación de pleurotomía, 4.- Lap. Lesión doble penetrante de estómago cierre primario, 5.- lesión esplénica con esplecnectomía (extirpación completa de vaso) y empaquetamiento de lecho esplénico. Son lesiones que si ponen en peligro la vida tardan en sanar más de 60 días secuelas e incapacidad para laborar, hasta sanidad.*

49. Con fecha 07 de noviembre de 2016, comparece el C. JFHG, en uso de la voz expuso que *como a las 13:40 horas, mi señor padre quien en vida y nombre respondiera al nombre de AHA, había fallecido a consecuencia de una lesión producida por un arma de fuego, el cual se encontraba grave en el área de terapia intensiva de la clínica del seguro social, es por eso que me encuentro compareciendo ante esta Fiscalía para manifestar que se había iniciado la carpeta de investigación CI-FTEC-XXX/2016, por el delito de homicidio, solicitando se anexara a la iniciada a la carpeta CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 y se girara orden de aprehensión en contra de JADCP.*
50. El 06 de noviembre de 2016, el perito médico legista, Doctor EGA, elaboró Dictamen de Necropsia a quien en vida llevó el nombre de AHA, en el que concluyó: *“Causa inmediata de la muerte: anemia aguda. Causa que la produjo: Herida por proyectil de arma de fuego. El trayecto seguido por el proyectil descrito en la lesión número uno (el único que penetró a cavidad abdominal) es de arriba hacia abajo, de derecho a izquierda y de adelante hacia atrás.”*
51. En términos de lo previsto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscal del Ministerio Público, adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Centro, Tabasco, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2016, dirigido a la Juez de Control de la Región Nueve, con sede en el municipio de Centro, Tabasco, solicitó fecha y hora para la audiencia privada para justificar solicitud de orden de aprehensión en contra de JADCP, por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio del occiso AGA.
52. En respuesta la Juez de Control y Oralidad de la Región Nueve de Centro, Tabasco, mediante oficio 8091, de fecha 09 de noviembre de 2016, dirigió oficio a la Fiscal del Ministerio Público informándole que el verificativo de la audiencia privada con la finalidad de justificar la solicitud de orden de aprehensión, sería el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
53. En consecuencia, mediante oficio 8037, de fecha 09 de noviembre de 2016, la Juez de Control comunico al Fiscal del Ministerio Público, que en la causa penal XXX/2016, se dictó orden de aprehensión cuyos puntos resolutivos establecían:

“Primero: Se dicta orden de aprehensión y detención en contra de, JADCP, en relación al hecho de apariencia delictiva denominado lesiones calificada previsto y sancionado en el numeral 116 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima occiso AGA.

Segundo. Para dar cumplimiento se ordena expedir copia certificada a la fiscal del ministerio público para que después que ejecute este mandamiento de captura le entregue copia del mismo al investigado..”

54. Desde la presentación de su escrito de petición, el C. JMHA, se inconforma de la irregular integración de la carpeta de investigación, derivado del indebido ejercicio de la función pública de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado.
55. En ese sentido, **los hechos motivo de la querrela ocurrieron el día 03 de noviembre de 2016**, en los que el C. JADCP, con un arma de fuego le dispara a la víctima el hoy occiso AHA, dejándolo gravemente herido; **el día 06 de noviembre de 2016 a causa de una anemia aguda pierde la vida la víctima AHA**, causada por herida por proyectil de arma de fuego; **el 07 de noviembre de 2016, comparece el agraviado JFHG, quien hace del conocimiento de la Fiscal del Ministerio Público**, responsable de la integración de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 la muerte del C. AHA, quien se querrela por el delito de homicidio calificado y solicita orden de aprehensión; para posteriormente el día 08 de noviembre de 2016, a través del escrito sin número, la Fiscal del Ministerio Público adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Centro, dirigiera solicitud al Juez de Control de la Región Nueve, con sede en Centro, Tabasco para celebrar audiencia privada para justificar solicitud de orden de aprehensión por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio del occiso AGA, **es decir veinticuatro horas después de haber tenido conocimiento de que la víctima había fallecido**, momento en el que se estaba en presencia de un homicidio calificado.
56. De lo cual se advierte, que si la Fiscal del Ministerio Público ya había tenido conocimiento de la muerte de la víctima AGA, debió haber solicitado la orden de aprehensión ante el Juez de Control por el delito de HOMICIDIO y no por el de lesiones calificadas.
57. Al respecto, a criterio de este organismo público, se desprende que la representación social no actuó con la debida DILIGENCIA, OBJETIVIDAD, RESPONSABILIDAD Y PROFESIONALISMO a la que estaba obligado, para garantizar la debida procuración de

justicia y justificar la solicitud de orden de aprehensión en razón del delito consumado; todo esto en detrimento de los derechos de la víctima y que va en contra de los derechos humanos estipulados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la prontitud y lo completo que debe ser la justicia. En lo general no desarrolló legalmente la investigación, conforme a la naturaleza y finalidad de esta. Incumpliendo con ello lo previsto en los artículos 2, 3, 5, 6, 102, 121, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

58. Bajo esa línea de pensamiento, el Fiscal del Ministerio Público, al recibir una denuncia penal, debe realizar todo tipo de acciones para garantizar los derechos de la víctima y/o ofendido, para brindar una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiéndole al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues la falta de éstas durante la investigación, afectan indebidamente la posibilidad de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.
59. En ese sentido, la responsable incumple con la debida diligencia en su investigación en virtud de haber solicitado orden de aprehensión por una conducta delictiva diversa a la que se le hizo oportunamente del conocimiento.

II.- Del Asesor Jurídico de Oficio adscrito al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La falta de orientación y asistencia jurídica para garantizar que se les hiciera justicia de manera pronta y expedita.

60. El C. JMHA, en su petición inicial manifestó con respecto al Asesor Jurídico, nunca le garantizó la debida representación para procurar que se les hiciera justicia de manera pronta y expedita, en virtud, que solo le decía que regresara más tarde o al siguiente día, nunca les indicaba que acción hacer para darle velocidad a la investigación.

61. Sobre el particular se tiene que los asesores jurídicos de oficio, que fueron asignados en su momento, en la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, intervinieron en las siguientes diligencias:

Cuadro 1.-

Fecha	Motivo de la Diligencia	Asesor Jurídico	Manifestación del Asesor
03/noviembre/2016	Comparecencia del C. JFHG, para presentar denuncia de hechos	JRBG	Protesta del cargo. Se recepcione su denuncia. Da conocer los derechos como ofendido. Solicita se le conceda valor probatorio y jurídico a lo manifestado. Se le reciban todas y cada uno de los datos de prueba que ofrezca.
05/noviembre/2016	Comparecencia del C. JFHG.	JRBG	Solicita se gire oficio para la valoración de lesiones.
07/noviembre/2016	Comparecencia del C. JFHG.	JRBG	Solicita orden de aprehensión.
14/noviembre/2016	Comparecencia del C. JFHG.	JRBG	Solicita se le de valor a lo manifestado por la testigo.

62. Del análisis de las constancias que integran la indagatoria, y del cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que en las cuatro comparecencias del ciudadano JFHG en fechas 03, 05, 07 y 14 de noviembre de 2016, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador, estuvo asistido por el mismo asesor jurídico. Sin embargo, en su intervención legal, a criterio de este organismo público se considera limitada, toda vez que no se advierte intervención en la que se promovieran acciones tendientes a integrar la carpeta de investigación y mucho menos se advierte lo concerniente a la búsqueda de una reparación del daño, sin que ello signifique una participación activa en el proceso, máxime que en ningún momento solicitó que la orden de aprehensión se obsequiara por el delito de homicidio y no por el de lesiones calificadas, al actualizarse el primero de ellos, previo a la solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia privada ante el Juez de Control.

III.- De la Policía de Investigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco:

a) La inejecución de la orden de aprehensión.

63. De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente de la revisión realizada al informe remitido por la responsable, ha quedado establecido que la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-3029/2016, se inició por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata Orientación, del Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, Tabasco, por la probable comisión del delito de lesiones calificadas y los que resulten, cometido en agravio de AHA.
64. Así mismo, se evidencia que mediante lo expuesto en el oficio número XXX de fecha 09 de noviembre de 2016, firmado por la Juez de Control, de la Región Nueve, dirigido al Fiscal del Ministerio Público, obrante en la causa XXX/2016, se obsequia orden de aprehensión en contra de JADCP, en relación al hecho de apariencia delictiva denominado lesiones calificada, previsto y sancionado por el artículo 116 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima occiso AGA, tal y como se aprecia del siguiente texto:

(...) Primero: Se dicta orden de aprehensión y detención en contra de, JADCP, en relación al hecho de apariencia delictiva denominado lesiones calificadas previsto y sancionado en el numeral 116 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima occiso AGA.

SEGUNDO. *Para dar cumplimiento se ordena expedir copia certificada a la fiscal del ministerio público para que después que ejecute este mandamiento de captura le entregue copia del mismo al investigado...” La medida afiliación del investigado JADCP de 41 años, tez claro de color, 1.70 metros de estatura aproximadamente, cabello Cataño oscuro ondulado, cejas pobladas, boca chica, labios medianos y orejas mediana; se hace saber que para el cumplimiento de esta orden de aprehensión puede ser localizado en los domicilios Calle XXX numero: XXX, Colonia XXX y en la Carretera Principal Ranchería XXX; asimismo que una vez que sea cumplida la orden se comunique a este juzgado la fecha y hora de dicho cumplimiento.*

(...)

65. Al respecto, se patentiza la falta de acción de la autoridad, para ejecutar la orden de aprehensión citada, con el contenido del acta circunstanciada de comparecencia de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual el C. JMHA expreso:

(...) Que hasta la presente fecha no han cumplido la orden de aprehensión en contra de quien en vida fuera su hermano, además de que el probable tuvo una suspensión por parte del juez de distrito y que actualmente le han sido negadas las demás suspensiones que solicita, que si sabemos la ubicación de esta persona, incluso nos hemos comunicado con los comandantes que nos asigna la Fiscalía y no acuden a nuestro llamado, que tengo interés en que sea atendida favorablemente mi petición y se haga justicia a mi familia. (...)

66. En ese contexto, el oficio XXX/2019 de fecha 10 de abril de 2019, firmado por el Jefe de Grupo de la Unidad de Homicidio Dolosos de la Policía de Investigación, detalla las acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de aprehensión, entre ellas:

a) El 24 de mayo de 2018, el Policía de Investigación BVR, realizó una petición a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, dirigido a la Lic. RILD, con número de oficio FGE/UHD/XXX2018, con la finalidad de poder obtener información de las propiedades y comercios con las que cuenta el C. JADCP.

a) El 29 de mayo del año 2018 se recepcionó información, con número de oficio DGRPPYC/XXX2018, firmado por la C. Lic. RILD, donde nos informa que se encontró una escritura con número XXX, a nombres de E, JA, B y YDCP, ubicado en la XXX Largo Segunda Sección Centro, Tabasco.

b) El 20 de junio del año 2018, realizó una solicitud a la Dirección de Inteligencia, Unidad de Análisis Táctico de la Fiscalía General del estado de Tabasco, con número de oficio FGE-UHD-XXX/2018, con la finalidad que dicha Unidad realice una búsqueda exhaustiva en sus bases de datos con las que cuenta a nombre de JADCP, siendo recepcionado el oficio de solicitud el mismo día a la 10:34 horas.

c) Se estableció vigilancia fija y móvil en el domicilio que se ubica en carretera principal s/n, XXX, segunda sección, Centro, Tabasco.

d) Se ha establecido puestos de revisión en la ranchería mencionada, para la localización de los vehículos con los que cuenta el C. JADCP, pero hasta la fecha no se ha podido dar con la localización de los vehículos y de la persona en mención.

e) En diferentes fechas el policía de investigación BVR, se constituyó en compañía de la esposa de la víctima, hasta la ranchería XXX y XXX primera y segunda sección, del municipio de Jalapa Tabasco, con la finalidad de localizar y aprehender al C. JADCP, ya que por esos lugares lo habían visto, pero no se obtuvo resultado positivo.

f) Se establecieron puestos de vigilancia y revisión en el sector Armenia de la colonia Gaviotas Sur, debido a que el hijo de la víctima hacía mención que JADCP, lo trasladaban en una camioneta Nissan de color blanco, y que en múltiples ocasiones lo ha visto en la

ranchería torno largo y sector armenia, pero de igual forma no se obtuvo resultado positivo.

g) Se entrevistó de manera verbal con el hijo de la víctima, quien hace referencia que su esposa de quien no quiso proporcionar su nombre, es hija del probable, manifestando que ella no sabe nada del papa y que no tiene comunicación con él.

h) Se ha establecido contacto vía telefónica y personal con la esposa de la víctima para darle conocimiento de los avances de la presente orden de aprehensión.

67. Aunado a ello, la responsable, no obstante que indica que desde el momento de la recepción de la orden de aprehensión, se trabaja en la localización del probable responsable; su informe describe que la misma se empezó a trabajar el 24 de mayo de mayo de 2018. Cuando dicha orden se libró desde 09 de noviembre de 2016.

68. Siendo así, los elementos de prueba analizados resultan eficaces para acreditar su omisión tendiente al cumplimiento de la orden de aprehensión girada el 09 de noviembre de 2016, por la Juez de Control, de la Región Nueve, en contra de JADCP, en relación al hecho de apariencia delictiva denominado lesiones calificadas. No obrando ninguna actuación desde su fecha de libramiento hasta mayo de 2018; así como tampoco desde su última actuación, según su propio informe, del mes de junio de 2018, al 01 de marzo de 2019.

69. Lo anterior se robustece con la revisión del expediente efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal, mediante acta circunstanciada de fecha 01 de marzo de 2019, en la cual se advirtió que no obran datos e informes respecto de las acciones encaminadas en los dos periodos ya especificados en el punto inmediato anterior, al cumplimiento de la orden de aprehensión ya descrita.

70. Al respecto cabe precisar que las diligencias realizadas por esta Comisión Estatal son de pleno valor probatorio para acreditar lo narrado, toda vez que son elaboradas por personal adscrito que goza de fe pública, en términos de la Ley de Derechos Humanos del estado de Tabasco, que dispone:

*(...) **ARTÍCULO 21.- Tanto el Titular como los Visitadores Generales, Regional y Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal. (...)***

71. Bajo esa premisa, se considera colmada la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que lo relacionado en su constancia es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y contenido siguiente:

***“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.** La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”¹*

C.- De los Derechos Vulnerados

72. Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público la plena convicción de que servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a cargo de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 y de la ejecución de la orden de aprehensión otorgada por el Juez de Control de la Región Nueve, con sede en Centro, Tabasco, vulneraron los derechos humanos del peticionario el C. JMHA, y los agraviados JFHG, VAHG y WAHG, violaciones que pueden clasificarse como **violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, derivado de la falta al deber de debida diligencia ministerial en la integración de la carpeta de investigación; la actualización de violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia; así como la deficiente asesoría jurídica.**
73. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio del C. JMHA, esta Comisión Estatal precisa que los actos y omisiones atribuidos a

¹ Localización: tesis 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 392.

servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial para su función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar en el ámbito de su competencia los ilícitos que se cometan para identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes y proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso con apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

1. Violación al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica, derivado de la falta al deber de debida diligencia ministerial en la integración de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 y la deficiente asesoría jurídica de oficio; en su modalidad de incompleta procuración de justicia.

74. El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los Servidores Públicos, justificándose la molestia sólo ante la existencia de mandamiento de autoridad competente, fundado y motivado, emitido acorde a los procedimientos establecidos y observando las formalidades legales.
75. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.
76. El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante*

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

77. El artículo 16 Constitucional párrafo primero determina que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.*
78. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.*
79. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*
80. En ese tenor el ordenamiento jurídico mexicano debe garantizar a quienes se encuentran bajo su jurisdicción, la protección de sus derechos en su forma más amplia. Al respecto, el artículo 1° Constitucional establece la **obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
81. Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, el peticionario JMHA, utilizó en su favor el derecho a la procuración de justicia con la comparecencia

del agraviado JFHG el día 03 de noviembre de 2016, ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Atención Inmediata Orientación del Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, Tabasco, al denunciar lesiones calificadas, cometidos en agravio de su padre, en contra de quien o quienes resulten responsable; no obstante, esta le fue procurada, ya que con fecha 09 de noviembre de 2019, tuvo a bien obsequiar la Juez de Control de la Región Nueve, con sede en Centro, Tabasco orden de aprehensión en contra de JADCP por el delito de lesiones calificadas.

82. Sin embargo, la responsable con escrito sin número, recibido el 9 de noviembre de 2016 por el órgano jurisdiccional, solicitó fecha y hora para efectuar audiencia privada con la finalidad de justificar la solicitud de orden de aprehensión, en contra de JADCP, por el delito de lesiones calificadas, en agravio del occiso AGA, cuando en comparecencia del 07 de noviembre de 2016, el agraviado JFHG, oportunamente hizo de su conocimiento que la víctima AHA ya había fallecido, en consecuencia lo correcto era justificar la solicitud de orden de aprehensión por el delito de homicidio.
83. En ese tenor, la conducta omisa del representante social, dio como resultado que la Juez de Control obsequiara la orden por el delito de lesiones calificadas, lo que mantiene al peticionario y agraviados en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la procuración de justicia, en razón de que lo que ellos piden es se castigue al responsable por la muerte de su familiar.
84. De igual manera, se tiene que en la carpeta de investigación número CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, consignada ante el Juez de Control de la Región Nueve, con sede en Centro, Tabasco, radicada bajo la causa penal XXX/2016; con fecha 09 de noviembre de 2016, mediante oficio XXX la Juez Control tuvo a bien obsequiar la orden de aprehensión, en contra de JADCP, en relación al hecho de apariencia delictiva denominado lesiones calificadas, previsto y sancionado por el artículo 116 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima occiso AGA.
85. Orden de aprehensión, por parte de la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, que no ha sido cumplida pudiendo afirmarse que han transcurrido aproximadamente **dos años cinco meses**, computables desde el día 09 de noviembre de 2016 al 10 de abril de 2019; fechas que transcurren desde que la Juez

de Control emitió la orden de aprehensión a la fecha en que el Jefe de Grupo de la Unidad de Homicidio Dolosos de la Policía de Investigación rindiera el Informe de Ley requerido por este organismo público, en torno a los hechos expuesto por el peticionario, actuación realizada con la finalidad de saber el estado que guardaba la misma, de la cual se confirma su inejecución, al manifestar que no se ha podido dar cumplimiento.

86. Dichas conductas de falta de diligencia e inejecución, por parte de las autoridades responsables, contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa** e imparcial.
87. La representación social no actuó con la debida DILIGENCIA, OBJETIVIDAD, RESPONSABILIDAD Y PROFESIONALISMO a la que estaba obligado, para garantizar la correcta procuración de justicia, en razón de haber solicitado orden de aprehensión por el delito de lesiones calificadas, cuando ya era de su conocimiento que la víctima había perdido la vida, como consecuencia de la agresión por arma de fuego a la que fue sometido, en detrimento de los derechos de la víctima y que va en contra de los derechos humanos estipulados en el artículo 17 constitucional, sobre la prontitud y lo completo que debe ser la justicia.
88. Dicha conducta contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que en esencia establecen que toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.
89. Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en los párrafos previos, la falta de debida diligencia en el

ejercicio de sus funciones en que han incurrido servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de la carpeta de investigación multicitada y de la ejecución de la orden de aprehensión, violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del peticionario y agraviado, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelada no solo por la legislación del estado mexicano. En este punto es importante precisar que el Ministerio Público tiene la obligación de conducir la investigación, respetando los derechos humanos de las personas, y en el caso particular, de las víctimas u ofendidos del delito, administrando justicia de manera pronta, debiendo recibir todos los elementos de prueba que presenten las víctimas, así como desahogar las diligencias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, obligación que tiene su fundamento en lo establecido en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 1º, 17, 20 apartado C y 21, que en lo conducente establece:

*“...**ARTÍCULO 1º.-** [...]*

...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

*“...**ARTÍCULO 17.-** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”*

*“...**ARTÍCULO 20, apartado C.-** De los derechos de la víctima o del ofendido:*

[...]

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

*“...**ARTÍCULO 21.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial...”*

90. En relación al actuar de la Policía de Investigación, responsable de la ejecución de la orden de aprehensión de cuenta, toda vez que hasta la presente fecha no ha sido

ejecutada, se conculca el artículo **17** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, en razón, que han **transcurrido dos años cinco meses** sin que la Policía de Investigación haya cumplido la orden de captura. Sin soslayar que el informe rendido por los agentes que tienen a su cargo la referida orden de aprehensión y detención, denota que esta no fue trabajada los años 2016 y 2017, en virtud que solo contiene una narración de las actuaciones que en base a la localización del imputado han hecho a partir de 2018; lo que se traduce en una negativa más al acceso a la impartición de justicia, al subsistir la inejecución de la orden de referencia.

91. Por otra parte, si bien la omisión de ejecutar una orden de aprehensión está vinculada a factores múltiples y variados que inciden en su inejecución, muchas veces ajenos a la autoridad ejecutora, no menos cierto resulta, el deber de la autoridad de proveer los elementos necesarios para que el órgano de protección y defensa de los Derechos Humanos en el estado, los considere; por ende, en el caso que nos ocupa, no existe argumento para determinar que no existe omisión para dar cumplimiento a la orden de aprehensión obsequiada por la autoridad judicial, por preceder denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionada con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, según lo dispone el artículo 16 de la Carta Magna.
92. En consecuencia, la actuación de la responsable quebranta la procuración a la administración de justicia, porque ha dificultado el acceso del peticionario a los tribunales, por no haber realizado las diligencias necesarias a fin de ejecutar la orden de aprehensión, provocando una omisión en el procedimiento y entorpecimiento del plazo, del cual deban ser resueltas las cuestiones planteadas durante el ejercicio de la acción penal, por lo que en la medida que la orden de captura sea ejecutada, el peticionario no podrá obtener la reparación del daño causado por la comisión del delito, y oportunidad de hacer efectivo su derecho a la verdad y la justicia.

93. Ello lo patentiza la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, la cual, representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los Derechos Humanos, respecto el numeral 1° párrafo tercero, que evidencia el reconocimiento de la progresividad de los Derechos Humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por consiguiente el retraso en la ejecución de la orden de aprehensión conculca el derecho a la impartición de justicia pronta y expedita.

94. Es importante establecer que el acceso a la justicia se conoce como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción alguna por su origen, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión y toda aquella discriminación señalada en la hipótesis legal que dispone el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

95. En lo que respecta al actuar insuficiente de la responsable transgrede también lo dispuesto en las fracción **VI y XXIV del artículo 8 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco:**

Artículo 8. *...En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos **contaran con los derechos** siguientes:*

*... VI. A la verdad, **a la justicia y a la reparación** integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*

*...XXIV. **A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño (...)***

96. Las prerrogativas locales no se satisfacen en el caso en estudio, al acreditarse que, hasta la presente fecha, la investigación efectuada por la responsable no ha

culminado, pasando por alto la facultad punitiva del Estado para la reparación del daño a la víctima que acudió a solicitar justicia.

97. En ese contexto, queda plenamente demostrado la insuficiencia y falta de interés de la autoridad para brindar el adecuado y correcto seguimiento para ejecutar la orden de aprehensión, ya que al momento de activar el mecanismo de procuración de justicia en su favor, buscó la intervención del Estado, para que a través del Ministerio Público, ajustara su actuación a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, sin que se haya realizado ante la inejecución de la orden de aprehensión que nos ocupa.

98. En suma, de todas las evidencias que integran el presente expediente y que fue analizado de manera armoniosa y sistemática, han quedado demostradas las violaciones a los Derechos Humanos del peticionario JMHA, cometidos por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

1.2. Deficiente asesoría jurídica.

99. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder define como víctimas del delito, a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones, que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Dicho ordenamiento, en su punto 6, apartado C, establece que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.

100. Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C, fracción I, establece el derecho de las víctimas u ofendidos, a recibir asesoría jurídica. Precepto que se ve robustecido y ampliado por lo previsto en los artículos 7, fracción VI, 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas;

15 de la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco; 17, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al respecto prevén:

“ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

...”

“Ley General de Víctimas

Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I a II. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

...”

“Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco.

Artículo 15. Las víctimas u ofendidos tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en los términos de la Constitución, el Código Nacional, la Constitución local y los tratados internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el proceso, serán representadas por un asesor jurídico o, en su caso, por el Ministerio Público. Serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia.”

“Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

...

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

....”

“Artículo 109.- Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal

...

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable

...

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código

...

XXIV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

....”

“Artículo 110. Designación de Asesor jurídico

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

...

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.”

101. Así las cosas, el derecho a recibir asesoría jurídica resulta fundamental para las víctimas del delito, y este debe ser proporcionado de manera inmediata y gratuita, siendo obligación de los asesores jurídicos, atender las disposiciones que rigen el

actuar del defensor de oficio, esto es, la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco, la cual establece en su artículo 26, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 26. *Son facultades y obligaciones del defensor público, además de las que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables:*

I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación del órgano jurisdiccional o por el Ministerio Público correspondiente, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

II. En asuntos de naturaleza penal, asumir el servicio de asesoría y defensa, estando presente, en cualquier acto incluso desde su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial hasta el fin de la ejecución de la sentencia, cuando éste lo solicite o cuando sea ordenado por designación judicial o ministerial correspondiente;

III. Gestionar con la debida oportunidad, la contratación o solicitud de peritos, trabajadores sociales y demás personal profesional, técnico, cuando el caso en particular lo requiera para la adecuada realización de sus funciones;

IV. Asumir el patrocinio e intervenir en asuntos de naturaleza civil o familiar en todas las diligencias, etapas del procedimiento y juicios correspondientes, en los términos que establece la presente Ley y su Reglamento; debiendo elaborar las promociones que se requieran;

V. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del proceso;

VI. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el representado conozca los derechos que le corresponden, de acuerdo a la Constitución Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;

VII. Utilizar los mecanismos legales de defensa que correspondan, invocando jurisprudencia, tesis doctrinales y otros instrumentos legales nacionales e internacionales aplicables, que coadyuven a una mejor defensa;

VIII. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad a favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y cualquier trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. Procurar que las medidas cautelares que se soliciten sean proporcionales con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención del imputado, su comportamiento posterior, así como la sanción que prevea la ley penal, y pedir su revisión para el efecto de que se modifiquen, sustituyan o revoquen;

X. Gestionar la libertad de sus defendidos, procurando que de inmediato se le fijen los montos para el pago de la garantía económica y que las mismas sean

- asequibles, previo estudio socio-económico y hacer saber al defendido en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;*
- XI. Informar a sus superiores jerárquico*
- XIII. Promover, en todas las etapas de los procedimientos que les hayan sido asignados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y el juicio de amparo, evitando en todo momento la indefensión del representado;*
- XIV. Procurar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias de acuerdo al Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco y la ley estatal en la materia;*
- XV. Brindar información oportuna y completa al representado y sus familiares, sobre el desarrollo y seguimiento de los procedimientos y juicios, dejando constancia de ello;*
- XVI. Entrevistar personalmente a los representados, a fin de conocer su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, así como analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación para contar con mayores elementos de defensa;*
- XVII. Llevar un registro y formar expedientes de control desde su inicio, resolución y en su caso ejecución, en donde se asentarán los datos indispensables de los asuntos encomendados, integrando la solicitud de representación jurídica, promociones, copias de acuerdos y resoluciones derivadas de los mismos;*
- XVIII. Llevar un sistema de calendarización y cómputo de las fechas de las audiencias, así como de los términos legales a que se sujeten las distintas etapas del procedimiento en las materias correspondientes, para la oportuna promoción de actuaciones;*
- XIX. Rendir al jefe inmediato correspondiente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas el mes anterior;*
- XX. Comunicar a sus superiores jerárquicos las sentencias recaídas en los asuntos de su competencia, proporcionándoles explicaciones adicionales cuando le sean solicitadas;*
- XXI. En los casos procedentes, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
- XXII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atendiendo con cortesía a los usuarios, prestando sus servicios con diligencia, equidad, responsabilidad, iniciativa y discreción, guardando el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, además de participar activamente en los programas de formación, capacitación y actualización;*
- XXIII. Observar respeto y subordinación legítimas respecto a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*
- XXIV. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán*

cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho que resulte en una eficaz defensa;

XXV. Evitar en todo momento el estado de indefensión de sus representados;

XXVI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y

XXVII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.”

102. En atención a los preceptos invocados, se tiene que los asesores jurídicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, están facultados para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal, en favor del ofendido o víctima en igualdad de condiciones que el defensor. En su momento el asesor jurídico adscrito al Centro de Procuración de Justicia del municipio de centro, protesto el cargo en favor del C. JFHG en su carácter de víctima de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, sin embargo, no han procurado la debida atención, ya que de sus intervenciones, no se advierte que procure hacer efectivos cada uno de los derechos sustanciales de la víctima y vigile la efectiva protección y goce de los mismos en sus actuaciones ante el Fiscal del Ministerio Público, facilitando a la víctima el acceso a la justicia, lo que no satisfizo además porque no solicitó oportunamente la clasificación correcta de la figura delictiva para una adecuada y diligente asesoría jurídica.

103. Para concluir, el Ministerio Público, el asesor jurídico y la Policía de Investigación están obligados a **procurar justicia** de manera **pronta**, gratuita e imparcial, conforme a los **principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia**, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder realizar sus funciones; lo que en el presente caso, no se cumplió dada la falta de debida diligencia, objetividad, responsabilidad y profesionalismo a la que están obligados, para garantizar la correcta procuración de justicia, en ese sentido para este organismo estatal no existe duda de que los Fiscales del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la referida carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016, actuaron con falta de debida diligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues este solicitó una orden de aprehensión por un delito distinto al consumado, el cual le fue debidamente hecho; el asesor jurídico de oficio no ha brindado la asesoría jurídica y oportuna a los ofendidos, pues no se advierte el impulso procesal de acciones tendientes a integrar la carpeta de

investigación y mucho menos a obtener una reparación del daño, máxime que en ningún momento solicitó que la orden de aprehensión se obsequiará por el delito de homicidio y no por el de lesiones calificadas, al actualizarse el primero de ellos previo a la solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia privada ante el Juez de Control; así también la policía de investigación ha retardado sin causa justificada, la ejecución de la orden de aprehensión de la causa penal XXX/2016 del Juzgado de Control de la región 9 de Centro, Tabasco, al no realizar más acciones tendientes a su cumplimiento, habiendo **transcurrido dos años cinco meses** desde su emisión. Lo que implica, tal como lo hemos venido señalando, una violación a los derechos humanos del hoy agraviado C. JMHA, contraviniendo con ello los **artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,3, 5, 6, 102, 119, 121, 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.**

D. De los hechos no acreditados

1. Dilación en remitir la carpeta de investigación al Centro de Procuración de Justicia del Centro.

104. En el escrito inicial de petición, el C. JMHA manifiesta *“que cada vez que solicitada al Fiscal del Centro de Procuración de Justicia del municipio del Centro, responsable de la carpeta de investigación XXX/2016, que se girara alguna medida cautelar, este nos respondía que no podían girar ninguna orden de aprehensión en contra de C. JADCP, porque la carpeta de investigación se encontraba bajo el resguardo de la Fiscalía General del Estado ubicada en Avenida Usumacinta, y nos decía que regresáramos al día siguiente, que el ya había solicitado la carpeta de investigación para que fuese remitida a la Fiscalía del Centro de Procuración de Justicia del municipio del Centro, y en vista que pasaron los días y no remitían la carpeta de investigación, acudimos aproximadamente más de 10 veces y personalmente a la Dirección General de la Fiscalía General del Estado el cual se encuentra en el edificio de la Fiscalía General en Avenida Usumacinta, a preguntar porque se estaban dilatando en enviar la carpeta de investigación al Centro de Procuración de Justicia del municipio del Centro, obteniendo como respuesta que ellos no las tenían, y que se encontraba en el Centro de Procuración de Justicia del Municipio de Centro,*

dejando en claro la negligencia de las autoridades en resolver la situación, haciéndonos acudir en varias ocasiones son que nos dieran una respuesta favorable.”

105. Del contexto de la narración de hechos del peticionario, no se advierte de manera clara cual carpeta habían de remitir al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, en razón de que si bien es cierto se cita a la carpeta de investigación XXX/2016, esta fue radicada de origen ante dicho Centro y de las constancias que la integran, se aprecian actuaciones por parte del representante social en fecha 03, 05, 07, 08, 09, 14 y 26 del mes de noviembre de 2016.
106. No obstante lo anterior, cabe señalar, que en la carpeta de investigación XXX/2016 obra acumulado, el caso único CI-FTEC-XXX/2016, iniciado el 06 de noviembre de 2016, por el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Trámites de Entrega de cadáveres, en atención a la recepción del oficio FGE/IP-XXX/2016, de la misma fecha, signado por los Agentes de la Policía de Investigación adscritos al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro, mediante el cual informan sobre el fallecimiento de una persona del sexo masculino que en vida respondía al nombre de AHA, por la probable comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO; el que mediante oficio FTEC-XXX/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Trámites de Entrega de Cadáveres, remitió el original de la carpeta de investigación CI-FTEC-XXX/2016, al Director General de Investigaciones, en razón de que los hechos que motivaron el inicio de la misma corresponde a su competencia, por tratarse del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.
107. Siendo que mediante oficio CPJ-DIR-XXX/2016, de fecha 19 de noviembre de 2016, el Director del Sistema Penal Acusatorio, dirigió a la Unidad de Atención Inmediata el oficio FGE/DGI/XXX/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016 y anexo relativo al oficio FTEC-XXX/2016 signado por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Trámites de Entrega de Cadáveres, para que por su conducto designe al fiscal correspondiente la carpeta de investigación CI-FTEC-XXX/2016. Carpeta de investigación que con fecha 26 de noviembre, se acordó integrarla al caso único número CI-CPJ-VHSA-XXX/2016.

108. Durante el periodo comprendido del 06 al 11 de noviembre de 2016, que comprende el inicio de la investigación y la remisión de la misma al área competente, una vez entregado el cuerpo se ordenaron las diligencias primarias relativas al trámite a la entrega del cadáver. En consecuencia a criterio de este organismo público, se tiene por no acreditada la dilación de remisión de la que se duele el peticionario, en razón de ser inciertos y confusos los hechos expuestos, los que no permiten identificar de manera clara que carpeta de investigación había de remitirse al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Centro y para que efectos.

1.2. La omisión de acordar alguna medida cautelar para que el probable responsable no se sustrajera a la acción de la justicia.

109. El peticionario JMHA, expresa como inconformidad que *“El día 06 de noviembre del año 2016, falleció AHA a consecuencia del impacto de bala, hecho por el arma disparada por el C. JADCP, por lo que se procedió hacer el trámite para levantamiento de cadáver con el número de caso CI-FTEC-XXX/2016, dándole a conocer de esta forma al Fiscal responsable de la carpeta de investigación número XXX/2016, la cual ampliamos nuestra declaración querrellándonos por el delito de homicidio, proporcionando todos los datos necesarios para localizar al C. JADCP y solicitando a la vez que se acordara alguna medida cautelar para que el probable responsable no se diera a la fuga y evite la sustracción de la justicia, sin que la Fiscalía haya solicitado ninguna medida de seguridad o cautelar al respecto.*

110. Al respecto, la responsable al rendir su informe de ley, a través del oficio UTCSEP-XXX/2016, recibido en este organismo público el 27 de diciembre de 2016, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas, expreso de manera esencial que *la carpeta fue iniciada en la Unidad de Atención Inmediata, que con fecha 05 de noviembre fue turnada a la Unidad de Tramitación Masiva de causa, en la que la fiscal realizo las diligencias correspondientes para hacerse llegar de los datos de pruebas para su integración, en aras de la protección de la víctima, que la medida cautelar que esta Fiscalía tomara para proteger los derechos de la víctima fue **la solicitud de la orden de aprehensión que giro el***

Juez de la causa en contra del imputado, en tal razón no se ha dictado ninguna medida cautelar diferente a la ya citada.

111. En términos de lo dispuesto por el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prisión preventiva es una medida cautelar, que el Ministerio Público puede solicitar al juez imponer al imputado; aunado a ello, la Fiscal del Ministerio Público, a través de escrito, sin fecha solicito al Juez de Control de la región 9, con sede en el municipio de Centro, Tabasco, audiencia privada para justificar solicitud de orden de aprehensión en contra de JADCP, por el delito de LESIONES CALIFICADAS en agravio del occiso AGA. En razón de ello, se tiene por no acreditados los hechos en cita.

IV. De la reparación

112. Recordemos toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del estado de derecho.

113. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos², en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior,

² En adelante la Corte o Corte Interamericana.

entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.

114. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

115. Por su parte, la propia Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

116. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Carta Magna, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

a).- De la Reparación del Daño

117. La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

118. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

119. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan

reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

120. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

121. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

122. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio **pro persona**, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.*

...

...”

123. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que

se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

124. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de fecha (01 de Marzo de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz VS el Salvador* refiere lo siguiente:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

125. Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que los servidores públicos adscritos al Centro de Procuración de Justicia del Centro, Tabasco, encargados de la integración de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXX/2016 Fiscal del Ministerio Público y Asesor jurídico); así como a los elementos de la Policía de Investigación responsables de la ejecución de la orden de aprehensión obsequiada en la causa penal XXX/2016, por la Juez de Control de la Región Nueve de Centro, Tabasco, sean responsables

de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

126. Por lo tanto con la debida diligencia y en el plazo razonable, es necesario instrumentar las acciones, medidas, mecanismos, que resulten adecuados para la ejecución de la orden de aprehensión girada por la Juez de Control de la Región Nueve, con sede en Centro, Tabasco en contra de JADCP, comunicada al Fiscal del Ministerio Público, mediante oficio número XXX de fecha 09 de noviembre de 2016, relacionada con la causa XXX/2016.

127. Razón por la cual, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General del Estado, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación, como quedará en el capítulo IV del apartado de reparación del daño. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación alguna la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la investigación.

b).- De la garantía de no repetición

128. En términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

129. En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre **“Derecho Humano a la Justicia Pronta y Expedita”** quedando a cargo de esta Comisión únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

c).- De la sanción

130. Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

131. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 4, fracción I, 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”

132. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción II y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones...”

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.**

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

133. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias del rubro RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL:

“...Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan

desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. “...

134. Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a usted la siguiente:

V.- Recomendación

Recomendación número 086/2019.- Se recomienda gire sus instrucciones a quien corresponda, para que con la debida diligencia y en el plazo razonable, se instrumenten las acciones, medidas, mecanismos, que resulten adecuados para la ejecución de la orden de aprehensión girada por la Juez de Control de la Región Nueve, con sede en Centro, Tabasco en contra de JADCP, comunicada al Fiscal del Ministerio Público, mediante oficio número XXX de fecha 09 de noviembre de 2016, relacionada con la causa XXX/2016; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

Recomendación número 087/2019.- Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos señalados en el párrafo 124. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 088/2019.- Se recomienda que, en caso de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso, deberá anexarse a su respectivo expediente, copia de la determinación que emita el respectivo órgano de control y vigilancia, así como de esta recomendación.

Recomendación número 089/2019.- Se recomienda instruir al área pertinente a efecto de que se instrumente un sistema efectivo y funcional de supervisión a la labor que el asesor jurídico de oficio debe desplegar a favor de las víctimas del delito u ofendido, debiendo generarse indicadores orientadores que permitan evaluar su desempeño y en su caso permita tomar decisiones y generar instrucciones que coadyuven a que se brinde a las víctimas la asesoría, asistencia y orientación en forma completa, oportuna, eficaz y suficiente, tal como lo establece el marco normativo aplicable.

Recomendación número 090/2019.- Se recomienda disponga lo necesario para que la Fiscalía General del Estado, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre “**Derecho humano a la Justicia Pronta y Expedita**”, dirigido al personal de esa Fiscalía, principalmente a los servidores públicos involucrados en este caso, debiendo someterlos a una evaluación para medir los resultados, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de dicha medida de no repetición, debiendo remitir las constancias para tal efecto.

135. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

136. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas

y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

137. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

138. La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA

Titular CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. CHP
VISITADORA ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. BSH
ENCARGADA DE LA SEGUNDA VISITADURÍA
GENERAL.

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. LPJ
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

REVISÓ PROYECTO
LIC. PPOJ
SECRETARIA EJECUTIVA